

**PARAGRAFO 2°** El Instituto comenzará a funcionar tan pronto como tenga pagado el cincuenta por ciento (50%) del capital suscrito.

El cincuenta por ciento (50%) restante será pagado por los accionistas a medida que las necesidades del Instituto lo requieran.

**PARAGRAFO 3°** Autorízase a las entidades semificiales a que alude este artículo para suscribir y pagar acciones del Instituto Nacional de Abastecimientos.

#### UTILIDADES

**ARTICULO 4°** Para los efectos de la presente ley se denominará utilidad líquida la que resulte de deducir de las utilidades de cada ejercicio el fondo de reserva y el señalado para el pago de las prestaciones sociales ordenadas por la ley.

Las utilidades líquidas no serán mayores del cuatro por ciento (4%) anual.

Las utilidades que correspondan a las acciones del Gobierno ingresarán a un fondo especial denominado de recapitalización; con el propósito de suscribir y adquirir para el Estado nuevas acciones a medida que se dicte por la Junta Directiva el aumento del capital. Las utilidades que correspondan a las demás acciones se entregarán a sus dueños, pero en ningún caso en cuantía mayor del cuatro por ciento (4%) anual sobre sus aportes.

#### AUMENTO DE CAPITAL

**ARTICULO 5°** El capital podrá ser aumentado hasta el doble cuando lo determine la Junta Directiva, ya sea por suscripciones del Gobierno Nacional o de entidades públicas o semificiales.

#### DESCUENTO

**ARTICULO 6°** Los bonos u obligaciones del fondo del Instituto Nacional de Abastecimientos serán descontados por el Banco de la República en las mismas condiciones que éste tenga establecidas para sus operaciones con la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero y los Almacenes Generales de Depósito de la Federación Nacional de Cafeteros; y para tal efecto autoriza al Banco de la República para que haga los descuentos mencionados.

#### DIRECCION

**ARTICULO 7°** La Junta Directiva del Instituto Nacional de Abastecimientos se compondrá de siete miembros, así:

a) El Ministro de la Economía Nacional, quien será su Presidente;

b) Un miembro designado por la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero;

c) Un miembro designado por el Banco Agrícola Hipotecario;

d) Un miembro designado por la Federación Nacional de Cafeteros;

e) Un miembro designado por el Banco de la República;

f) Un miembro nombrado por el Gobierno, de las ternas que presenten las Cámaras de Comercio; y

g) Un miembro nombrado por el Gobierno, de las ternas que le presenten las Sociedades de Agricultores.

#### AUTORIZACIONES

**ARTICULO 8°** El Gobierno, cuando lo juzgue conveniente, refundirá e incorporará en el Instituto Nacional de Abastecimientos, como aporte de capital, los organismos oficiales o semificiales que prestan en la actualidad servicios similares, tales como la Federación Nacional de Trigueros, el Fondo Rotatorio del Ministerio de la Economía Nacional (Decreto número 1157 de 1940), etc.

#### EXENCIONES

**ARTICULO 9°** Tanto el Instituto Nacional de Abastecimientos como las acciones, bonos, etc., que emita, las operaciones que ejecute y los productos que adquiera, venda o distribuya, estarán exentos de impuestos nacionales, departamentales y municipales, y de toda clase de contribuciones, excepto gravámenes de valorización y tasas u honorarios por concepto de servicios.

#### VENTAJAS

**ARTICULO 10.** El Instituto Nacional de Abastecimientos gozará de todas las ventajas que la ley concede tanto a los establecimientos de utilidad pública como a las asociaciones cooperativas y a los institutos semificiales de crédito.

#### ORGANIZACION, MANEJO Y FISCALIZACION

**ARTICULO 11.** Los Ministros de Hacienda y Crédito Público y de la Economía Nacional designarán un comité para que se encargue de elaborar los estatutos del Instituto Nacional de Abastecimientos y de llenar las formalidades relativas a su organización.

Los estatutos y sus reformas deberán ser aprobados por decreto ejecutivo y protocolizados en alguna de las Notarías de la ciudad de Bogotá, domicilio principal del organismo creado.

**ARTICULO 12.** El Instituto Nacional de Abastecimientos queda sometido a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria.

**ARTICULO 13.** El Instituto Nacional de Abastecimientos será administrado con un criterio de servicio público, pero

con sujeción a las reglas y prácticas de los institutos de crédito, a fin de que obtenga una razonable ganancia sobre su capital, asegurando al propio tiempo a los productores nacionales los beneficios que se persiguen con su fundación.

**ARTICULO 14.** En la distribución de artículos alimenticios, el Instituto Nacional de Abastecimientos dará preferencia al avituallamiento de las fuerzas militares.

**ARTICULO 15.** No será de crédito el Instituto a que se refiere la presente Ley; esto no obsta para que pueda hacer avances sobre frutos recibidos, pero en tal caso los préstamos que otorgue serán de plazo muy limitado.

**ARTICULO 16.** Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a veinticuatro de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

El Presidente del Senado, GILBERTO MORENO T.—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN B. BARRIOS—El Secretario del Senado, Arturo Salazar Grillo. El Secretario de la Cámara de Representantes, Andrés Chaustre B.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 30 de noviembre de 1944.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Gonzalo RESTREPO

El Ministro de la Economía Nacional,

C. S. DE SANTAMARIA

#### LEY 6ª DE 1944 (NOVIEMBRE 30)

por la cual se aclaran varias disposiciones legales sobre período del Contralor General de la República, y se establece una prohibición.

El Congreso de Colombia

decreta:

**ARTICULO 1°** Toda designación que haga la Cámara de Representantes de Contralor General de la República, será por un período de dos (2) años, el cual empezará a contarse desde la fecha de la elección.

En consecuencia, el período del actual Contralor, se entenderá en igual sentido y se computará desde la fecha de su elección.

**ARTICULO 2°** Cuando la persona que desempeñe la Contraloría General de la República tenga el cargo de Senador o Representante, no podrá concurrir a las Cámaras, sino en el caso de ser citado como Contralor.

La contravención a esta prohibición, produce la vacante del cargo de Contralor.

**ARTICULO 3°** Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a quince de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

El Presidente del Senado, GILBERTO MORENO T.—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN B. BARRIOS—El Secretario del Senado, Arturo Salazar Grillo. El Secretario de la Cámara de Representantes, Andrés Chaustre B.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 30 de noviembre de 1944.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Gonzalo RESTREPO

#### LEY 7ª DE 1944 (NOVIEMBRE 30)

sobre vigencia en Colombia de los Tratados Internacionales, y su publicación.

El Congreso de Colombia

decreta:

**ARTICULO 1°** Los Tratados, Convenios, Convenciones, Acuerdos, Arreglos u otros actos internacionales aprobados por el Congreso, de conformidad con los artículos 69 y 116 de la Constitución, no se considerarán vigentes como leyes internas, mientras no hayan sido perfeccionados por el Gobierno en su carácter de tales, mediante el canje de ratificaciones o el depósito de los instrumentos de ratificación, u otra formalidad equivalente; a menos que la ley aprobatoria expresamente determine que sean tenidas por ley nacional las disposiciones de dicho Tratado, Convenio, Con-

vención, etc. En este último caso, la caducidad del Tratado como ley internacional para Colombia, no implicará la caducidad de sus disposiciones como ley nacional.

Lo anterior no obsta para que el Organismo Ejecutivo, cuando lo juzgue necesario y antes de que se cumplan las formalidades para su perfeccionamiento, ordene el cumplimiento de las disposiciones de un determinado Tratado, Convenio, etc., con el carácter de disposiciones ejecutivas.

Esta autorización sólo se refiere a los Tratados, Convenios, Convenciones o Acuerdos, que obtengan, con posterioridad a la vigencia de esta Ley, la aprobación legislativa.

ARTICULO 2º Tan pronto como sea perfeccionado el vínculo internacional que ligue a Colombia por medio de un Tratado, Convenio, Convención, etc., el Organismo Ejecutivo dictará un decreto de promulgación, en el cual quedará insertado el texto del Tratado o Convenio en referencia, y en su caso, el texto de las reservas que el Gobierno quiera formular o mantener en el momento del depósito de ratificaciones.

ARTICULO 3º A partir de la vigencia de la presente Ley, fuera de su inserción en el **Diario Oficial**, cada decreto de promulgación de Tratados o Convenios, será publicado en un folleto aparte, y numerado en serie indefinida, según el orden de fechas en que se perfecciona para Colombia el vínculo internacional.

ARTICULO 4º Cuando un Tratado, Convenio, Convención, etc., dejen de regir para Colombia por virtud de denuncia, caducidad o cualquiera otra causa, el Organismo Ejecutivo dictará un decreto en que se declare esta circunstancia, con determinación de la fecha en que el Tratado dejó de tener vigencia para el Estado colombiano.

Estos decretos serán publicados como suplemento de la serie de Tratados de que habla el artículo 3º, y en ellos se hará referencia al número de orden que les corresponda en dicha serie.

ARTICULO 5º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a quince de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

El Presidente del Senado, GILBERTO MORENO T.—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN B. BARRIOS—El Secretario del Senado, Arturo Salazar Grillo. El Secretario de la Cámara de Representantes, Andrés Chaustre B.

Organismo Ejecutivo—Bogotá, 30 de noviembre de 1944.

Publíquese y ejecútense.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Dario ECHANDIA

#### LEY 8ª DE 1944 (NOVIEMBRE 30)

por la cual se ordena la celebración de una operación de administración y crédito, se conceden autorizaciones especiales al Municipio de Cartagena, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º La Nación apoya y aprueba el plan de obras públicas adoptado por el Municipio de Cartagena en el Acuerdo número 23 de 1943; y con el objeto de darle fiel cumplimiento, el Gobierno celebrará una operación de crédito hasta por la cantidad de doce millones de pesos (\$ 12.000.000.00), con una o más empresas nacionales, seminacionales o extranjeras, para financiar el plan de obras públicas a que se refiere dicho Acuerdo y la presente Ley, deuda que se servirá como se establece adelante:

PARAGRAFO 1º El Gobierno Nacional celebrará el contrato o contratos necesarios para la construcción de las obras referidas.

PARAGRAFO 2º En el contrato o contratos podrá establecerse que los prestamistas podrán ser a la vez constructores de las obras y administradores de los renglones fiscales que se destinan para servir la deuda.

ARTICULO 2º Para el fin indicado en el artículo anterior, el Gobierno queda autorizado para emitir bonos, que se denominarán Bonos de Cartagena, con el interés y demás especificaciones que estime convenientes. Y si el Gobierno lo considerare prudente, los prestamistas o empresarios podrán lanzar bonos al público, que se recibirán como los Bonos de Cartagena, en pago de los impuestos determinados en esta Ley, en pago de solares adquiridos de los que se contemplan en estas disposiciones y en pago de catastro.

ARTICULO 3º Para todos los efectos legales, declaranse de utilidad pública, las siguientes obras:

- 1—Arreglo definitivo del canal del Dique (Leyes: 30 de 1915; 71 de 1919 y 261 de 1938).
- 2—Carretera Cartagena-Montería (Ley 139 de 1937).
- 3—Alcantarillado de Cartagena (Ley 10 de 1941).
- 4—Defensa de Cartagena, desde el Hotel del Caribe hasta La Boquilla, en la parte que no corresponda a entidad particular (Ley 117 de 1936).
- 5—Avenida Santander (Ley 117 de 1936).
- 6—Levantamiento de los rieles sobrantes (Ley 62 de 1937).
- 7—Limpia, canalización, angostamiento y urbanización de las orillas de los caños de Cartagena (Ley 62 de 1937).
- 8—Estádium (Ley 72 de 1928).
- 9—Plan regulador de la ciudad futura.
- 10—Lietrinas faltantes en Cartagena y sus Corregimientos.
- 11—Locales para escuelas en Cartagena y sus Corregimientos.
- 12—Rectificación y pavimentación de avenidas principales.
- 13—Casa de Maternidad, para la infancia y demás obras de asistencia social.
- 14—Matadero moderno.
- 15—Cementerio, nuevo.
- 16—Construcción y reparación de parques en Cartagena y sus Corregimientos.
- 17—Crematorios, y
- 18—Aguadas en los Corregimientos.

PARAGRAFO. El Gobierno Nacional determinará la prelación que debe regir para la ejecución de las obras:

ARTICULO 4º La operación de crédito a que se refiere la presente Ley, comprenderá la subrogación de las deudas pendientes de la Nación por concepto de construcción de los Muelles de Cartagena y del acueducto de dicha ciudad, las contraídas por la Compañía de Servicios Públicos de Cartagena y las municipales por todo concepto. El Gobierno o los prestamistas podrán recoger inmediatamente esas deudas, o seguir pagándolas en la forma en que actualmente se pagan, o hacer arreglos con los acreedores en otra forma. En todo caso, la Nación y el Municipio de Cartagena responderán de ellas en las mismas condiciones actuales.

ARTICULO 5º El empréstito se servirá con el producido de los bienes y rentas nacionales y municipales, que en seguida se enumeran:

- I—Las empresas de agua, energía eléctrica y luz, administradas por la Compañía de Servicios Públicos de Cartagena.
- II—Muelles marítimos de Cartagena.
- III—Los mercados públicos y el matadero de Cartagena.
- IV—El estádium.
- V—Los impuestos de valorización generales y parciales.
- VI—Los impuestos de alcantarillado.
- VII—El catastro.
- VIII—La venta de lotes o solares rellenos por las dragas, y los que no sean necesarios para la Nación y el Municipio, que se desocupen por el levantamiento de los rieles, las bodegas y los talleres del Ferrocarril.

PARAGRAFO 1º El Gobierno podrá contratar con los prestamistas la administración de tales bienes y rentas durante el tiempo que sea necesario para la cancelación de la deuda y sus intereses.

PARAGRAFO 2º Si tales bienes y rentas no fueren suficientes para el fin indicado, el Gobierno queda autorizado para adoptar la forma o manera de completar el valor del servicio.

ARTICULO 6º Autorízase el impuesto de alcantarillado, establecido por el Acuerdo 23, del Municipio de Cartagena, que se hará efectivo una vez se haya garantizado la construcción del proyectado en aquella ciudad; ese impuesto se cobrará por una sola vez, y consistirá en el doble de la suma indispensable para la perfecta limpieza de cada lietrina de las casas de Cartagena, teniendo en cuenta la importancia y dimensiones del edificio gravado, o suma que debió pagarse en la limpieza de los que no tienen ese servicio.

ARTICULO 7º El impuesto de valorización decretado por las leyes especiales que ordenan la construcción de obras en Cartagena, por las leyes generales sobre dicho impuesto, o por la presente, se hará efectivo en aquella ciudad una vez